

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; el reglamento para su ejecución de 17 de Mayo de 1865 y las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á montes públicos, obedecen al principio de conservar todos aquellos cuya existencia responde á los altos fines sociales y económicos que la desnudez de las montañas y de ciertos yerbos pudiera comprometer; pero declaran del propio modo que el resto de los terrenos montuosos debe venderse, si bien dejando á los pueblos por respeto á las costumbres agrarias de los labradores, las dehesas boyales y montes de aprovechamiento común.

Esta distinción entre montes exceptuados y vendibles establece claramente la condición y régimen de los dos grupos así clasificados, y no sólo autoriza al Ministro de Hacienda, sino que le impone el ineludible deber de someter á la aprobación de V. M. las medidas precisas para la venta incautación y venta de los segundos.

A pesar del tiempo trascurrido, y del celo que por los Ministerios de Fomento y Hacienda se ha desplegado para llegar á la clasificación definitiva de los montes públicos en enajenables y reservados, no ha sido todavía posible designar unos y otros con la exactitud necesaria. De una parte la escasez

del personal facultativo comparado con la extensión de los montes públicos, y de otra la necesidad de atender desde luego á la conservación y mejora de los exceptuados de la venta, que son los que naturalmente excitan más su interés, no han permitido al Ministerio de Fomento dedicar el número de Ingenieros necesario para llegar al resultado apetecido, habiéndose tenido que limitar en la formación de catálogos provinciales á los montes reservados, y aun en éstos á determinar su nombre, término en que se hallan, especie que los cubre y aforo de su cabida. Solamente en estos últimos años ha podido encomendar á una Comisión especial el encargo de formar inventarios que ofrecen, por medio de planos, descripciones y tasación, el verdadero conocimiento de cada monte.

Y si el Ministerio de Fomento se ha visto obligado á proceder con inevitable lentitud, el de Hacienda ha tenido que lamentarla mayor en este importante asunto, careciendo de un personal competente para explotar con acierto los montes de que se ha incautado, mientras procede á su venta, y para proponer ésta, previa formación de inventarios, evitando así la multitud de incidentes que han embarazado la rápida terminación de los expedientes de ventas realizadas en muchas ocasiones sin otra garantía que la subasta, no en todos casos suficiente.

Quedan todavía por enajenar, según las últimas estadísticas publicadas por el Ministerio de Fomento, cerca de 2 millones de hectáreas de montes, cuyos inventarios técnicamente ejecutados, facilitarían su inmediata venta, y con ella un ingreso de importantes sumas en el Tesoro.

Conviene, pues, facilitar todos los medios posibles de realizar con preparación, suficiente la su-



basta de los montes no reservados, y para ello es preciso que el Ministerio de Hacienda disponga de un personal idóneo y experimentado que cuide de aquellos de que se ha incautado ya, facilite la incautación de los que siendo enajenables no se hayan entregado aun, practique las operaciones técnicas preliminares de la enajenación con el tino y acierto que requiere tan importante extremo, y pueda además prestar otros servicios con respecto á la administración y venta de las fincas rústicas del Estado.

Formada en este Ministerio una sección de Ingenieros de Montes, se pueden conseguir estos objetos sin perturbar el servicio propio del de Fomento, á quien se descargará del cuidado de los montes que deben inmediatamente venderse, tomándolos á su cargo el de Hacienda, como Administrador natural del Estado en todo aquello que sólo al orden económico afecta: de este modo podrá también el departamento de Fomento dedicarse á la mejora de los montes reservados, á cuyos inventarios se aplicará con más ventaja para la conclusión del catálogo contrastándolo con los que por parte de la Hacienda se formasen.

En cuanto á la Administración no hay motivo para apartarse de la legislación á que hoy vienen sujetos los montes no exceptuados; y su guardería y policía deben mantenerse en la forma actual, salvo las consecuencias naturales de su trasfencia al Ministerio de Hacienda.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.—Señor:—A L. R. P. de V. M., José Gallostra.

#### REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para facilitar la desamortización forestal con sujeción á las leyes vigentes, el Ministerio de Hacienda se hará cargo: primero, de los montes que debiendo ser considerados como públicos no se hayan entregado al Ministerio de Fomento, cualquiera que sea la razón que para ello exista. Segundo, de los montes que en virtud de las clasificaciones hechas por la Comisión de rectificación del catálogo, se hayan declarado ó se declaren en lo sucesivo enajenables por el Ministerio de Fomento. Tercero, de los que el Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, considere que deben comprenderse entre los vendibles en virtud de reclamación del Ministerio de Hacienda que hubiese sido negada por el de Fomento, con arreglo al artículo 14 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Art. 2.º Para el servicio de los montes enajenables que, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, pasen á cargo del Ministerio de Hacienda, se creará en el mismo una sección á que se agregará el número de Ingenieros de montes que se considere necesario, así en Madrid como en las provincias.

Art. 3.º Los montes exceptuados de la venta, ó que se exceptúen en lo sucesivo por el Ministerio de

Hacienda en concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, así como los exceptuados por razones forestales, continuarán á cargo del Ministerio de Fomento, de conformidad con lo preceptuado en la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 4.º Los planes anuales de aprovechamiento y todas las incidencias del servicio referentes á los montes enajenables, se ajustarán á las disposiciones vigentes del ramo, desempeñando los Delegados de Hacienda en las provincias las funciones propias de los Gobernadores, y el Subsecretario del Ministerio de Hacienda las que corresponden á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.º La guardería de los montes que queden á cargo del Ministerio de Hacienda seguirá encomendada á la Guardia civil y guardas locales.

Art. 6.º Interin no se haga consignación especial en el próximo presupuesto del Ministerio de Hacienda, continuarán abonándose los sueldos de los Ingenieros que pasen á su servicio con cargo al de Fomento, satisfaciéndose por el primero las indemnizaciones, dietas y demás gastos de personal y material que exija la nueva organización.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento, adoptará las disposiciones necesarias para la más pronta y acertada ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Gallostra.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las leyes orgánicas del Poder judicial han dejado subsistente en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 20 de Junio de 1852 para la persecución y castigo de los delitos especiales de contrabando y defraudación. Y á fin de que sea más fácil y directa la intervención del Ministerio fiscal en las causas por aquella clase de delitos, se ha establecido en el art. 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que sean en primera instancia únicos Jueces competentes para conocer de las que se incoen desde la publicación de la ley, los residentes en las poblaciones donde haya Audiencia ó Sala de lo criminal, y que las funciones del Ministerio fiscal sean á su vez desempeñadas por los respectivos Fiscales, bien por sí, bien por medio de sus Auxiliares.

Ninguna dificultad puede ocurrir en la práctica en la parte relativa á la competencia de los Juzgados que se determina, siendo el mismo el procedimiento; las causas, por aquella clase especial de delitos, continuarán sustanciándose, como hasta aquí, en su primera instancia, en los Juzgados de instrucción á que se refiere el mencionado artículo 59 de la ley adicional; en las segundas, en las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y ante el Tribunal Supremo en los casos en que se interponga recurso de casación.

No sucede lo propio, sin embargo, en la intervención directa é inmediata que se concede en dichas causas á todos los Fiscales; esta parte del artículo que se examina podría dar lugar á dudas y dificultades por la distinta organización que ahora tiene el Ministerio fiscal. La sustitución que se hace en los

Fiscales de las Audiencias de las funciones que antes ejercían los Promotores, exige que así los de las Audiencias territoriales como los de las de lo criminal intervengan directamente y en primera instancia, en las causas por contrabando y defraudación de los Juzgados de instrucción de la respectiva Audiencia ó Sala de lo criminal.

De la misma manera, y atemperándose al procedimiento establecido para esta clase especial de causas, parece lógico y natural que los Fiscales de las Audiencias territoriales intervengan á su vez en la segunda instancia, no sólo en todas aquellas causas que procedan de los Juzgados de instrucción del distrito de la Audiencia de que forman parte, sino también en las que hayan intervenido en la primera como Fiscales de la Sala de lo criminal. Ningún inconveniente existe para ésta, porque ni en uno ni en otro caso habrían de resolver acerca de sus actos, sino pedir lo que estimasen procedente para la mejor defensa de los intereses que representan como funcionarios del Ministerio fiscal.

Si de esta manera, y en aquella forma tendrían fácil solución las dudas que en general pudieran ocurrir con motivo de la intervención directa é inmediata de los Fiscales de las Audiencias en la clase de causas de que se trata, no sucede lo mismo cuando con arreglo á lo determinado en el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, hayan de examinarlas y revisarlas ó interponer los recursos de casación ó de responsabilidad. Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, en cumplimiento de aquel artículo, continuarán, como hasta ahora venían haciendo los Promotores, pasando á los Fiscales de las Audiencias territoriales para su examen y revisión, las causas criminales por contrabando y defraudación en que hayan intervenido y á que se refiere el mencionado artículo, á fin de que las devuelvan con su aprobación ó interpongan los recursos de casación ó responsabilidad según proceda.

Esto no ofrece dificultad: así lo autoriza la legislación especial vigente en aquella clase de delitos, el carácter de los Fiscales de las Audiencias territoriales, llamados á intervenir en estos Tribunales y en segunda instancia en dicha clase de negocios, y por último, la categoría misma de aquellos funcionarios sobre los de las Audiencias de lo criminal. La dificultad consiste en que es imposible el cumplimiento del mencionado artículo del decreto respecto á los Fiscales de las Audiencias territoriales, ó sea la revisión y examen de las causas en que ellos han intervenido en primera y segunda instancia, para ver si procede interponer recurso de casación, que debieron utilizar ó no, según procediese, ó el de responsabilidad contra los Jueces y contra sí mismas por el reconocimiento de su propia criminalidad ó negligencia inexcusables.

Ahora bien; como se trata de apreciar la manera de cumplir sus obligaciones el Fiscal de una Audiencia territorial, parece lo más lógico y en armonía con los principios que deben seguir en materia de procedimiento, que revise todos aquellos actos el superior jerárquico, ó sea el Fiscal del Tribunal Supremo, como único llamado á ejercer dicha clase de funciones sobre los Fiscales de las Audiencias territoriales, y por las mismas consideraciones que éstos

las ejercen sobre los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Al reformar las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, conviene también hacer desaparecer la diferencia que existe respecto al modo de sustanciar los recursos de casación en las causas por defraudación y contrabando y los demás comprendidos en la ley de Enjuiciamiento criminal; diferencia que si pudo justificar el estado de la legislación de procedimiento en la época en que se dictó el Real decreto, hoy no hay motivo para sostener.

A afirmar, pues, el alcance y sentido de las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas del Poder judicial, en cuanto se refieren á los delitos de contrabando y defraudación, á aplicar á los recursos de casación en las causas seguidas por tales delitos la tramitación establecida por la ley de Enjuiciamiento criminal, á prevenir todas las dudas, á salvar todas las dificultades que en la práctica puedan ocurrir, tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo en el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.—Señor.—A L. R. P. de V. M., José Gallostra.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las causas por defraudación y contrabando que se sustancien con arreglo al procedimiento especial señalado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, el Ministerio fiscal en primera instancia será desempeñado por los Fiscales de las Audiencias territoriales y por los de las de lo criminal, conforme á lo determinado en el artículo 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882.

Segundo. En la segunda instancia de las referidas causas, las funciones del Ministerio fiscal serán desempeñadas por los Fiscales de las Audiencias territoriales, en los mismos términos en que se ha venido verificando antes de la reforma llevada á cabo por dicha ley adicional.

Tercero. Las funciones de revisión que el artículo 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, encomienda á los Fiscales de las Audiencias territoriales, serán desempeñadas por dichos funcionarios cuando en la primera instancia haya intervenido el Fiscal de la Audiencia de lo criminal conforme al artículo 59 de la ley adicional, y por el Fiscal del Supremo cuando con arreglo á la misma ley haya intervenido en la primera instancia el Fiscal de la Audiencia territorial respectiva.

Cuarto. Los recursos de casación á que se refieren los artículos 86 y 96 del mencionado Real decreto se acomodarán, en cuanto á su preparación, interposición, sustanciación y decisión, á las prescripciones establecidas en el título 1.º del libro 5.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.

Quinto. Quedan derogados los artículos comprendidos entre el 97 y el 113, ambos inclusive, del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Gallostra.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: De antiguo se ha entendido en España que sólo á los Gobernadores civiles, Autoridades investidas de la representación directa del Gobierno en todos los ramos de la Administración pública, competía la importante facultad de suscitar competencias á los Tribunales ordinarios, y así lo previnieron de un modo expreso el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 116 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Posteriormente, y con el fin de aumentar la autoridad y prestigio del cargo de Delegado de Hacienda, se alteró el referido principio por la ley de 31 de Diciembre de 1881, que al establecer el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, dispuso en su base 24, que dichos Delegados fuesen las únicas Autoridades encargadas de provocar competencias en materia de Hacienda, disposición que ha venido rigiendo hasta que la ley de 29 de Agosto de 1882 sobre gobierno y administración de las provincias, confirió de nuevo por su art. 27 dicha elevada facultad exclusivamente á los Gobernadores. La publicación de esta ley ha dado lugar á dudas respecto á si su artículo 27 deroga la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, dudas que es preciso desvanecer, y el Ministro que suscribe, que deja ya consignado lo que entiende ha sido siempre en España el verdadero derecho respecto á la provocación de competencias, cree oportuna la declaración en los términos que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter la aprobación de V. M. en el siguiente decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.—Señor.—A L. R. P. de V. M., José Gallostra.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882, la facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en todas las cuestiones relativas á los ramos de Hacienda corresponde exclusivamente á los Gobernadores de las provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Gallostra.

(Gaceta 29 Noviembre 1883).

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El precepto contenido en el art. 1.º de la ley de abolición de la esclavitud de 13 de Febrero de 1880 trasformó la condición de los siervos, dándoles los derechos de los ingenuos, y en consecuencia, no es lícito aplicarles los castigos del cepo y del grillete que estableció el art. 36 del reglamento aprobado en 2 de Julio del mismo año.

Hay, pues, necesidad de restablecer el recto sentido, la genuina aplicación de la ley, y ninguna ocasión más oportuna pudiera ofrecerse para ello y para hacer patentes los magnánimos sentimientos de humanidad y de progreso que enaltecen el carácter de V. M. como la del día que recuerda el de su natalicio.

Tales son los objetos que se propone el Ministro que suscribe, al someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1883.—Señor.—A los R. P. de V. M., Estanislao Suárez Inclán.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los castigos del cepo y del grillete que establece el art. 36 del reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Febrero de 1880, aprobado por Real orden de 2 de Julio del mismo año.

Art. 2.º Las faltas de los patrocinados pueden ser castigadas por los patronos, en virtud de la facultad tutelar que la ley les concede, con la disminución de los estipendios mensuales proporcionalmente á la calidad de la falta del patrocinado, hasta el limite del importe de los jornales de un mes, ó con encierro y aislamiento en las horas y días de descanso por un plazo máximo de 24 horas.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Estanislao Suárez Inclán.

(Gaceta 28 Noviembre 1883).

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Justo González Peris y otros terratenientes de Burriana, representados por el Doctor D. Eugenio Montero Rios, demandantes, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Ayuntamiento de Nules, representado por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Setiembre de 1878, por la que se autorizó al Ayuntamiento de Nules para separar las aguas del rio Mijares que utiliza en unión con los vecinos de Burriana, construyendo al efecto una nueva acequia:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por una sentencia que se remonta á la primera mitad del siglo XIV, las aguas del rio Mijares

se consideraron divididas en 60 filas, de las que 19 correspondieron al pueblo de Burriana:

Que estas 19 filas se tomaban del río por medio de una presa denominada de Burriana, que entraba en una acequia titulada Mayor, derivándose de ella cuatro filas de agua con destino al riego de Burriana por el Ojo de Forca, corriendo las 15 restantes, hasta que, por medio de un nuevo partididor, se subdividían en dos acequias, la Jusana con cinco filas, y la Subirana con 10, la primera de propiedad exclusiva de Burriana, y la segunda de aprovechamiento común de dicho pueblo con el de Nules por el sistema de tandeo:

Que con el fin de poner término á las cuestiones que surgieron por esta forma de aprovechamiento, celebraron las dos villas una Concordia en 28 de Julio de 1662, que obtuvo la Real aprobación en 8 de Diciembre siguiente, teniendo en cuenta la realización en 15 de Marzo de 1342 por Bernardo de Villanova, la sentencia arbitral pronunciada en 21 de Julio de 1444 por D. Pedro de Cabanillas, Lugarteniente General Gobernador de la ciudad y reino de Valencia, Juez compromisario entre las partes, sentencia arbitral que fué confirmada por D. Alfonso III en su Real Cédula de 12 de Enero de 1445, las Reales sentencias de 17 de Julio y 9 de Noviembre de 1656, 30 de Junio de 1657 y la Real provisión de 24 de Octubre del expresado año de 1657:

Que en dicha Concordia establecieron las citadas villas las disposiciones que debían regir para el riego, y entre ellas se estipuló, en su cap. 1.º, que Burriana regara 12 días de 24 horas, y Nules seis días y así sucesivamente sin tener derecho á aumento ni disminución; en el cap. 3.º que Burriana tendrá constantemente abierto en dicha acequia el boquete llamado Ojo de la Villa, con el diámetro de un palmo y un dedo pulgar como dotación permanente y en toda tanda para las necesidades del pueblo; en el capítulo 4.º que los Alters ó tierras altas de Burriana se rieguen durante la tanda de Nules, bajo la condición de hacerlo uno á uno y sin poder construir presas ó paradas, y sólo cuando las aguas llegasen á determinado nivel en que habían de existir ojos á este fin; en el cap. 5.º que la acequia Subirana había de tener para el uso de Burriana 20 ojos ó boquetes, el de la villa constantemente abierto, y los 19 restantes para el servicio del riego, que deberían cerrarse durante la tanda de Nules, y que este cerramiento fuese con broza y barro para los ojos denominados Rebollar y Fleix, y con broza sólo para los 17 restantes, y en el cap. 13 que la administración y jurisdicción de la acequia quedaba encomendada al Bayle de Burriana:

Que habiendo dirigido el Supremo Consejo cartorden de 14 de Octubre de 1803 á la Audiencia de Valencia para que oyendo *instructivamente ó según lo juzgase conveniente*, á las villas de Nules y Burriana, informase, con remisión de las diligencias originales, sobre la pretensión que Nules había formalizado relativa á la separación de las aguas, mediante la construcción de una nueva acequia abierta á su costa, informó la Audiencia de conformidad con el Fiscal adhiriéndose á la solicitud de la villa de Nules; entendiéndose que la nueva obra fuera á su costa, pagando el valor de los terrenos de la nueva acequia á los propietarios ó dueños de los campos:

Que acerca de la anterior pretensión no recayó resolución alguna y continuaron los abusos hasta el punto de no ser bastante á cortarlos la fuerza pública, por lo que el Ayuntamiento de Nules, á excitación del Gobierno de la Regencia, según dice en su exposición al Ministerio de Fomento de 30 de Setiembre de 1870, presentó la Memoria, planos y presupuestos para la construcción de una acequia que recibiera de la titulada Subirana el agua con que debía regar en sus respectivas tandas, haciendo una detallada historia en que se refieren los abusos cometidos por los regantes de Burriana con perjuicio de los de Nules, acompañando á la exposición la Concordia de 1662, una información *ad perpetuam* para justificar que el Ayuntamiento de Burriana no conservaba el cauce de la acequia en la forma convenida en dicha Concordia, certificación comprensiva del anterior informe, dado por la Audiencia de Valencia en 26 de Marzo de 1806, proponiendo la separación de las aguas, y por último, otro documento relativo al establecimiento de los Alters:

Que el Ayuntamiento y regantes de Burriana, en diferentes exposiciones, protestaron de la solicitud de Nules, oponiéndose á ella y esforzándose en demostrar la inexactitud de los hechos alegados, las omisiones cometidas por Nules en su instancia de Setiembre de 1870 y tratando la cuestión de derecho en forma conveniente á sus intereses, deduce como consecuencia que siendo la Concordia un contrato bilateral, no había posibilidad legal de destruirla, pues tal debía estimarse la construcción de la nueva acequia pretendida por Nules:

Que el Ayuntamiento de esta villa contestó en otro escrito á las observaciones hechas por los regantes y Municipalidad de Burriana, defendiendo sus pretensiones, y acompañó testimonios que comprenden las actuaciones judiciales que en diferentes épocas se han seguido por abusos cometidos por los regantes de Burriana para privar á los de Nules del agua que tenían derecho á disfrutar en sus correspondientes tandas, y otros testimonios comprensivos de decisiones de competencia á favor de la Administración, en cuestiones de la misma índole:

Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón, á quien se pasó á informe el expediente y proyecto de nueva acequia, después de refutar los reparos de Burriana, manifestó que no podían ser atendibles por carecer de fundamento unos, y apoyarse otros en abusos que no habían debido permitirse y que procedían de la imperfección reglamentaria de la Concordia y de la parcialidad y predominio injustificado que con la desaparición de los Bayles habían venido ejerciendo los Alcaldes de Burriana, y que era muy conveniente la separación de aguas que solicita el Ayuntamiento de Nules y Mascarell, por cuanto podía realizarse, respetando los derechos al aprovechamiento fijados en la Concordia, sin perjuicio alguno para las partes interesadas, por lo que opinó que debía accederse á la separación de las aguas y apertura de la nueva acequia proyectada bajo las diferentes reglas que propone:

Que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Castellón aceptó en todos sus extremos el anterior informe, exponiendo además

que, de accederse á lo pretendido por Nules y Mascarell, no se alteran en lo más mínimo los derechos de las partes interesadas ni se destruye en nada la esencia de la Concordia de 1662, sino que, por el contrario, consigue el cumplimiento de lo entonces pactado y de que se eviten para lo sucesivo los abusos y conflictos que con harta frecuencia tienen lugar:

Que la Diputación provincial consignó en su informe, por una mayoría de 15 votos contra 10, que siendo la Concordia un contrato bilateral no podía alterarse sin el consentimiento de ambas partes contratantes, y como la separación de las aguas no la consienten los regantes de Burriana, no puede accederse á lo que pretenden Nules y Mascarell, contra cuyo distamen formuló voto particular uno de los Diputados que constituyeron la minoría, fundado, en que la Concordia no es sólo un contrato consensual y un título por lo tanto civil, sino que de su manera de interpretarlo conoce la Administración, como lo demuestra la sentencia recaída en juicio contencioso sobre si debía ó no alterarse la forma de tapones establecida en la misma Concordia:

Que el Gobernador de la provincia, al elevar el expediente al Ministerio, informó que era muy justa la pretensión de Nules, y no sólo legal, sino conveniente la construcción de la nueva acequia y de tan buenos resultados como los que produjo la separación de las aguas en Castellón y Almazora, que, como Burriana y Nules, tomaban el agua en común del río Mijares, y por Concordia también:

Que de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, y con el parecer de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó Real orden en 6 de Setiembre de 1878, por la cual se autorizó al Ayuntamiento de Nules, en representación de la villa y de todos los regantes, para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, separe las aguas del río Mijares, que utiliza en unión de los vecinos de Burriana en el riego de terrenos, construyendo una nueva acequia con arreglo á las prescripciones contenidas en los siguientes artículos: 1.º El punto de origen de la nueva acequia se establecerá en la denominada Subirana, 28 metros aguas abajo del partidor que existe entre aquélla y la Jusana. 2.º Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto formado por el Director de caminos vecinales D. Luis Alfonso y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. 3.º Los concesionarios quedan obligados á empezar las obras en el término de tres meses, á continuarlas sin interrupción y á dejarlas concluidas en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que se publique la autorización. 4.º Se respetarán los derechos que tiene la villa de Burriana á las aguas que discurren por la actual acequia, con arreglo á las prescripciones y cláusulas de la Concordia de 1662, para lo que se observarán las reglas siguientes: primera, la dotación de agua de la nueva acequia será precisamente la que corresponde y toma la llamada Subirana, interceptándose la entrada y paso de esta dotación durante las tandas ó turnos de Burriana, según prefijan los artículos 1.º y 22 de la referida Concordia. Para asegurar la equitativa repartición de aguas entre las acequias Jusana y Subirana, así como entré éstas y la que

se proyecta, habrán de entregarse las llaves de la casa de compuertas, que se ha de construir en el partidor por los acequeros de Nules, á los de Burriana al concluir sus tandas y reciprocamente; segunda, durante las tandas ó turnos de Nules recibirá el Ojo de la Villa de Burriana el agua que le corresponde, estableciendo para ellos, conforme al proyecto presentado, el portillo necesario, según el artículo 3.º de la Concordia, bajo las mismas condiciones que hoy tiene en la acequia Subirana, respecto á latitud, pendiente y trazado del tramo de acequia en que ha de situarse, para que, tanto en las tandas de Burriana, como en las de Nules, reciba continuamente el citado Ojo de la Villa el caudal que le pertenece; tercera, para facilitar el riego de las tierras altas del término de Burriana, llamadas Alters, y representadas en el plano con tinta carmin, se construirá el brazal señalado en el proyecto, derivándole de la nueva acequia, en la inteligencia de que, según lo prescrito en el art. 4.º de la Concordia, los expresados terrenos sólo podrán regarse en turno riguroso, unos después de otros, sin poner obstáculos ni producir represa en la acequia ni elevar el agua por medios artificiales, sino que ha de entrar naturalmente por los orificios destinados á tomarla; cuarta, para compensar á los regantes de Burriana de las filtraciones que dejan salir los tapones de brasa con que se cierran los portillos, según lo prevenido en la Concordia, se determinará prácticamente el producto de dichas filtraciones durante las tandas de Nules, cuya cantidad de agua se aumentará el número de horas correspondiente á las tandas de Burriana, ó bien estableciendo un ojo especial en las tandas de Nules. Ya sea en una ó en otra forma, se determinará por los peritos nombrados respectivamente por los Ayuntamientos de Nules y Burriana, y, en caso de discordia entre ambos peritos, por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia; quinta, las aguas sobrantes y escorrentias de Villarreal, excepción hecha de las que se reúnen y corren por la acequia del molino de Calaseit, que corresponden íntegras á Nules, se dejarán pasar, bien sea sobre la nueva acequia por medio de tarjeas, ó por debajo con sifones en sus dos terceras partes, para que dichos sobrantes continúen aprovechándose por los regantes de Burriana en la misma proporción que hasta aquí; sexta, en la inmediación de la casa de compuertas proyectada, se dejará en la nueva acequia un aliviadero de superficie de cuatro metros de longitud, cuya solera se establecerá á la altura correspondiente, para que en las avenidas ordinarias que tengan lugar en tandas de Nules viertan las aguas en la acequia Subirana, aprovechando de este modo los regantes de Burriana el exceso de agua que conduzca la acequia en las épocas de abundancia; sétima, los daños y perjuicios que experimenten los tres molinos harineros que existen en la acequia Subirana, por la falta de agua cuando corra ésta por la nueva acequia, serán indemnizados por los regantes de Nules, previa tasación. 5.º Quedan obligados los concesionarios á respetar todos los caminos, veredas y demás servidumbres que existen actualmente y que huyan de interceptarse con la apertura de la nueva acequia, á cuyo fin se restablecerán por su cuenta con las obras de fábrica indicadas en el proyecto ó en su

defecto con las que el Ingeniero Jefe considere necesarias. 6.º La conservación y reparación de la nueva acequia serán de cargo exclusivo de los regantes de Nules, la de la Subirana de los de Burriana, y los gastos que se originen en la presa de toma y en la acequia común hasta el partidor y casa de compuertas se distribuirán como hasta aquí en la proporción de dos terceras partes á Burriana, y la restante á Nules. 7.º Se declarará caducada esta autorización si los concesionarios faltasen á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, en nombre de D. Justo González Peris, y otros vecinos y terratenientes de la villa de Burriana, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de estimada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se declare nula la anterior Real orden, ó por lo menos se revoque:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden impugnada:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en representación del Ayuntamiento de Nules, en el concepto de coadyuvante de la Administración, contestó con la misma pretensión que Mi Fiscal, con la única restricción, si á ello hubiere lugar, que las reglas 6.ª y 7.ª del art. 4.º debían reformarse suprimiendo la 6.ª y modificando la 7.ª en el sentido de que la indemnización que hubiera de darse á los dueños de los molinos debía ser pagada por Burriana:

Que las partes replicaron y contrarreplicaron esforzando sus respectivas pretensiones:

Vista la Concordia celebrada en 28 de Julio de 1662 entre las villas de Nules y Burriana para la distribución de las aguas de la acequia Subirana, que obtuvo la Real aprobación en 8 de Diciembre siguiente:

Vista la consulta evacuada por la Real Audiencia de Valencia en 26 de Marzo de 1806, declarando que la separación de las aguas de Burriana y Nules puede hacerse sin alterar ni faltar á la referida Concordia:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que impone al Gobierno el deber de vigilar el disfrute de las aguas privadas para que ningún regante desperdicie el agua de su dotación, que pudiera servir á otro necesitado de ella, y para impedir que las aguas torrenciales improductiva y aun nocivamente se precipiten en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales:

Visto el art. 275 de la misma ley de Aguas, que encomienda al Gobierno el deber de vigilar sobre las aguas privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes, dictando las reglas convenientes y fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores:

Considerando que no tratándose de la propiedad ni de la posesión de las aguas, sino del cumplimiento de la citada Concordia y de las disposiciones que sobre el derecho de los regantes de las villas de Nules y Burriana se habían dictado; la resolución en este punto no corresponde á los Tribunales de justicia, como se pretende por la parte demandante, sino á la Administración, que es la encargada por la ley

de vigilar sobre las aguas privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y á la seguridad de las personas y bienes:

Considerando que en este concepto, y con el fin de cortar los abusos que venia cometiendo la villa de Burriana, y evitar que continuasen en perjuicio de los intereses de la de Nules y de la paz de ambos pueblos, perturbada por los frecuentes altercados ocurridos con tal motivo, la Real orden impugnada se limitó: primero, á fijar el derecho de esta villa, separar sus aguas de las de Burriana, reconocido por la Real Audiencia de Valencia al evacuar la consulta de 26 de Marzo de 1806, y segundo, á dictar las medidas convenientes para que esta separación se verificase sin menoscabo de los legítimos derechos de ambas partes, respetando la referida Concordia:

Considerando que la Real orden de 6 de Setiembre de 1878 se dictó por el Ministerio de Fomento en el ejercicio de las facultades que corresponden á la Administración activa, y no aparecen probados los perjuicios que suponen los demandantes les causaba esta resolución:

Considerando que las restricciones pretendidas por el Ayuntamiento de Nules, además de no apoyarse en título civil ni administrativo, ocasionarian perjuicios á los demandantes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Esteban Martínez, don Juan de Cárdenas, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, don Buenaventura Carbó, D. José Emilio de Santos, D. Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por los regantes y demás interesados de Burriana, desestimando las restricciones solicitadas por el coadyuvante, y en confirmar la Real orden de 6 de Setiembre de 1878.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 18 Noviembre 1883)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—*Carreteras.*

D. José Becerra Armesto, Gobernador civil de la provincia:

Hago saber: Que debiendo procederse á la expropiación de los terrenos á ocupar con las obras de la carretera de Cillas á Alhama, en el término muni-

cipal de Campillo, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiación vigente, se inserta en este periódico oficial la relación nominal de los propietarios interesados, á fin de que dentro del plazo de 20 días puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, José Becerra Armesto.

*Relación nominal que se menciona.*

Números.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE FINCAS.
1	D. Juan Calmarza . . .	Campo secano.
2	Rudesindo Jimeno . .	Idem.
3	Estanislao Morales . .	Idem.

## SECCION QUINTA.

### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada la venta de las diferentes plantas que comprende el estado que se inserta á continuación, existentes en los viveros y almacigas de la ciudad, este Ayuntamiento lo anuncia al público para que los que deseen interesarse en la compra de aquéllas puedan dirigirse á Secretaria, donde, previo el pago en la Caja municipal de las que necesitaren, con arreglo á los precios marcados, se les facilitará la orden de entrega.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1883 —El Presidente, P. V., Jorge Cazcarro.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

PUNTO EN QUE RADICAN LAS PLANTAS.	ESPECIES.	NÚMERO de plantas.	EDAD.	PRECIOS. — Posetas Cs.	OBSERVACIONES.
Soto de la puerta del Duque . . .	Acacias de bola.	370	4 años.	1'50	
Soto de la puerta Quemada . . . .	Idem.	20	4 »	1'50	
Vivero del camino de Jesús . . . .	Idem.	100	4 »	1'50	
Balsas de Ebro Viejo . . . . .	Idem.	150	4 »	1'50	
Idem . . . . .	Acacias piramidales.	15	4 »	1'00	
Idem . . . . .	Acacias tryacantus.	500	4 »	1'00	
Soto de la puerta de D. Sáncho.	Idem.	4.000	1 »	2'50	
Soto de Almozara . . . . .	Aligustres.	100	4 »	1'00	
Idem . . . . .	Altheas.	100	2 »	0'50	
Balsas de Ebro Viejo . . . . .	Amores.	150	4 »	1'00	
Soto de la puerta del Duque . . .	Amores.	200	2 »	5'00	
Arboleda de Macanáz . . . . .	Arces.	100	4 »	1'00	
Soto de la puerta de D. Sáncho.	Castaños de las Indias	50	8 »	1'50	
Soto de Almozara . . . . .	Catalpas.	80	4 »	1'00	
Soto de la puerta del Duque . . .	Catalpas.	200	2 »	3'00	
Soto de la puerta de D. Sáncho	Cipreses.	116	2 »	0'25	
Idem . . . . .	Cipreses.	100	1 »	10'00	
Soto de Almozara . . . . .	Desmayos.	20	4 »	1'00	
Idem . . . . .	Deutzia Crenata.	50	2 »	0'50	
Soto de la puerta Quemada . . . .	Ebónimos.	800	2 »	0'25	
Balsas de Ebro Viejo . . . . .	Fresnos.	100	4 »	1'00	
Arboleda de Macanáz . . . . .	Lilas.	40	4 »	1'00	
Idem . . . . .	Limoneros bordes.	50	4 »	1'00	
Soto de Almozara . . . . .	Olmos.	300	20 »	5'00	Estos olmos tienen de 0'16 á 0'20 de diámetro, á la altura de 1 metro 30, y son de unos 6 metros de longitud.
Balsas de Ebro Viejo . . . . .	Olmos.	20 000	2 »	2'50	
Idem . . . . .	Paraisos.	20	4 »	1'00	
Soto de la puerta Quemada . . . .	Plátanos.	100	4 »	1'50	
Soto de Almozara . . . . .	Sóforas.	40	4 »	1'00	
Idem . . . . .	Spireas.	50	2 »	0'50	
Soto de la puerta de D. Sáncho.	Tuyas.	1.400	2 »	5'00	

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Belchite.

D Juan Sabaté y Viñes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente cito llamo y emplazo á Manuel Pascual Yarza, para que en el término de 20 días, á

contar desde la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca á declarar ante este Juzgado, pues así lo tengo acordado en causa criminal que sobre falsedad me hallo instruyendo; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 11 de Noviembre de 1883.—Juan Sabaté y Viñes.—D. S. O.—Antonio Sáncho.

IMPRESA DEL HOSPICIO.